

## **SAP de Bizkaia de 16 de mayo de 2000**

En Bilbao, a dieciséis de mayo de dos mil.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados, los presentes autos de Juicio de Cognición nº 201/97, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Durango y seguidos entre partes: Como apelante D. Aurelio con Letrado Sr. Izaguirre Zugazaga; como apelado que impugna el recurso Dª Rebeca con Procurador Sr. Legorburu Ortiz de Urbina y como apelado que no impugna el recurso HEREDEROS DE D. Inocencio.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 1 de Septiembre de 1.998 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Por todo lo expuesto debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Esther Asategui Bizkarra en nombre y representación de Aurelio actuando por sí mismo y en beneficio de la sociedad conyugal formada con Sonia contra Rebeca y Herederos del fallecido Inocencio y no ha lugar a dar mayor anchura solicitada a la servidumbre de paso, con imposición de costas al demandante".

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación del demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 759/98 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para su deliberación y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL SANZ IRURETAGOYENA.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- En el recurso planteado se insiste en que la construcción por parte de la demandada de los muros a lo largo de la servidumbre de paso ha supuesto que esta

servidumbre no sea suficiente para las necesidades de la finca del demandante puesto que ahora las maniobras de entrada y salida resultan difíciles para las furgonetas y casi imposibles para camiones de pequeño tonelaje, sin que por lo tanto pueda acceder el camión del butano por ejemplo. También recalca que es dificultoso el acceso con vehículos normales.

Por todo ello y sobre la base del artículo 129 de la Ley sobre Derecho Civil Foral del País Vasco que textualmente dice: El dueño del predio dominante podrá exigir, mediante la correspondiente indemnización, que se de mayor anchura a la servidumbre de paso, en la medida suficiente para atender todas las necesidades de dicho predio, solicita que la servidumbre de paso tenga cuatro metros de ancho, en vez de los tres actuales y que se haga un chaflán en la entrada del camino.

Por otro lado la parte apelada impugna el recurso alegando que no hay que confundir la necesidad con la comodidad y que el hecho de que haya que hacer algunas maniobras para acceder a la finca del actor no supone necesidad alguna.

SEGUNDO.- La sentencia del Juzgado de 1ª Instancia, desestima la demanda alegando que la anchura del camino es suficiente para el paso de vehículos de motor y que la entrada de camiones de reparto excede del concepto de necesidad y que ello no es suficiente para hacer más gravosa la servidumbre.

Examinadas las pruebas practicadas no podemos más que confirmar la sentencia apelada. El demandante no ha acreditado que su finca tenga nuevas necesidades y que la anchura del camino haya de ser ampliada.

El artículo 566 del Código Civil dispone que la anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante y esto es consecuencia del principio de limitación de los gravámenes habiéndose declarado por el Tribunal Supremo que la interpretación en materia de servidumbre es de interpretación restrictiva, al ser limitativa del dominio, por lo que en caso de duda es de pronunciarse a favor del interés del dueño del predio sirviente (STS 9-5-89 y 16-9-95.)

El precepto invocado por el recurrente, al igual que el artículo 27.2 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, contempla el supuesto de que existan nuevas necesidades a las que no dé respuesta la anchura originaria y aunque parezca redundante han de ser necesidades y no simples comodidades.

De la prueba pericial practicada (folio 160) lo único que se deduce es que con furgonetas o camiones de pequeño tonelaje, las maniobras de entrada y salida resultan difíciles para las furgonetas y casi imposibles para los camiones de pequeño tonelaje y que es necesario realizar varias maniobras para acceder al camino de servidumbre con una furgoneta.

Pues bien con semejante prueba no se sabe muy bien cual es la nueva necesidad ya que los coches pasan normalmente por el camino y las furgonetas también aunque tengan que hacer unas maniobras. Se habla de camiones de pequeño tonelaje pero no sabemos muy bien para qué quiere que pasen camiones de pequeño tonelaje a su casa cuando la única testigo que ha declarado en la causa nos ha dicho que nunca se ha entregado el butano en la puerta de la casa del actor- recurrente y además hay que tener en cuenta que la servidumbre de paso sólo tiene 35 metros de largo por lo que no tienen sentido

las supuestas nuevas necesidades del predio dominante. Está claro que tras la prueba practicada las necesidades del fundo de la parte actora son las mismas que antes por lo que no tiene derecho a solicitar que le sea ampliada la anchura de la servidumbre por mera comodidad para las furgonetas y camiones de pequeño tonelaje.

TERCERO.- Se imponen las costas de la segunda instancia a la parte recurrente por imperativo del artículo 736 L.E.C.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación. En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Aurelio contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Durango (Bizkaia) en los autos de juicio de cognición nº 201/97 de fecha uno de septiembre de 1998, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición de costas a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.